

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

RADICADO: 2022-00976

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOSÉ SAUL LIÉVANO.

DEMANDADOS: DUBERNEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, abogada titulada, identificada al firmar, actuando como apoderada especial del señor **DUBERNEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.418.263 de Montenegro Quindío, con domicilio respectivamente en Armenia Quindío, tal y como se desprende del poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **JOSÉ SAÚL LIÉVANO**, efecto para el cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. No le consta este hecho a mi representado, teniendo en cuenta que son circunstancias que escapan de su esfera cognitiva.
2. No le consta este hecho a mi representado, como quiera que, al momento de ocurrencia de los hechos, el patrullero Poveda Gustavo no se encontraba en el lugar.
3. Se niega este hecho, son afirmaciones que hace el abogado demandante y que deberá probar suficientemente.
4. No le consta este hecho a mi representado, por lo que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado.
5. No le consta este hecho a mi representado, por lo que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado.
6. No es cierto, se niega este hecho, pues evidentemente este hecho se produjo por un caso fortuito, pues el vehículo que conducía mi representado presentó fallas mecánicas tal y como se observa en el informe de tránsito.
7. No le consta este hecho a mi representado, por lo que deberá

probarse suficientemente.

8. No le consta este hecho a mi representado.

9. Es cierto.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mis representados.

Me opongo a que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual en cabeza de mi poderdante, habida cuenta que, no se han probado los elementos de la responsabilidad, esto es, el hecho objeto de debate, el daño que pretenden, y el nexo de causalidad.

1. Igualmente expreso en nombre de mi representado la oposición al pago de los perjuicios denominados materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, cuantificados en la suma de \$47.771.448, mas intereses legales e indexación de la suma, no es dable acceder a esta pretensión, porque no se ha probado este perjuicio.
2. En representación de mi poderdante, me opongo a la pretensión encaminada a obtener el pago de los perjuicios morales, cuantificados en la suma de 30 smlmv, en el entendido que para que se acceda a este daño se deberá probar suficientemente, y en el caso que nos ocupa, no existe material probatorio que acredite tal afectación.
3. Nos oponemos a la condena del pago de costas y agencias en derecho.

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

- A. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO, HECHO ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SUD941.

No es regla de experiencia la que pareciera plantearse en la demanda, a modo de petitio principii (pretender tener por demostrado precisamente lo que se debe demostrar), que, en opinión del demandante, en la colisión de estos vehículos, es responsable por el daño, el conductor del vehículo de placa SWM231, según su criterio por transitar excediendo los límites de velocidad, circunstancia que no es cierta, pues mi poderdante conducía un vehículo con una carga pesada, que le inhibía hacer ese tipo de maniobras peligrosas.

En el caso bajo estudio, existe ruptura del nexo causal en relación con los demandados Duberney Hernández Ramírez y Entrekarga S.A., en razón a la imprudencia, falta de cuidado y previsión del conductor del vehículo de placa SUD941, el señor Juan Fernando Jaimes Ruiz, quien transitaba zigzagueando, adelantando los demás vehículos, en exceso de velocidad, invadiendo el carril contrario, vía por la que se desplazaba el vehículo de placa WOX828, causándole los daños que hoy su propietario pretende a través de esta acción.

Es de aclarar que, todos los conductores deben manejar con prudencia sus máquinas, disminuir la velocidad en los lugares que así lo indiquen, y guiar los rodantes con arreglo a las elementales reglas de la previsión y el cuidado.

El mismo informe policial de accidente de tránsito aportado por el demandante, corrobora que quien impactó el vehículo de placa WOX828, y que era conducido por Diego Andrés Garcés Caña, no fue otro que el de placa SUD941, identificado en el ipat con el número 3.

Es así, como efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito en donde presuntamente resultó afectado el vehículo de placa WOX828, encontramos que, el señor Jaimes Ruiz al transitar por una vía principal, adelantando los demás vehículos, lo hacía a exceso de velocidad, haciendo maniobras que generan peligro para los demás actores viales, fue quien con su actuar negligente, decidió invadir el carril contrario e interponerse en la trayectoria del otro vehículo y causarle múltiples daños en la defensa delantera, con lo cual se violó flagrantemente el precepto general establecido en los artículos 55, 60, 61, 73,74 según el cual, todo actor vial, debe comportarse de tal forma que no ponga en riesgo su integridad y la de los demás.

Transcribo norma:

Artículo 55. comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Resaltado propio).

Artículo 60. obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

Artículo 61. Vehículo en movimiento.

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Tal violación a la norma técnica referida, constitutiva de una conducta irresponsable del señor Jaimes Ruiz, sin duda es la causa única, exclusiva y determinante del daño causado al demandante.

Así pues, en virtud de que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que, al actuar propio y exclusivo de un tercero, solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a los demandados y por ende a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

B. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

La conducción de vehículos se encuentra catalogada como una de las actividades denominadas peligrosas y según la jurisprudencia y el ordenamiento civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Al respecto, el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como *“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”*.

La jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *“(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”*.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, como aconteció el día 05 de octubre de 2017, tanto el señor Buberney Hernández Ramírez, como los señores Diego Andrés Garcés Cañas y Juan Fernando Jaimés, desarrollaban la actividad de la conducción de vehículos, se dice por el actor que el señor Hernández y desobedeció las señales de tránsito, situación que ha sido desmentida, pues lo cierto es que, el señor Juan Fernando se desplazaba por la vía excediendo los límites de velocidad, sobrepasando el vehículo que conducía el señor Hernández, producto de dicho adelantamiento, invadió el carril en sentido contrario, impactando de frente al vehículo de propiedad del hoy demandante, y causándole los daños que hoy reclaman, por lo tanto, quien conducía el vehículo de placa SUD941 participó efectivamente en el daño o como la ha dicho la Corte su actuar influyó en el daño de la víctima, pues con su comportamiento transgredió lo contenido en el Código Nacional de Tránsito.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Sobre el particular expresó: *“lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo*

se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos, de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

C. FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE DEMANDA EN FORMA.

En el presente proceso, se evidencia que el escrito demandatorio no cuenta con los requisitos formales y legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes consideraciones: las pretensiones no son precisas ni claras, el juramento estimatorio no cumple con lo consignado en el artículo 206, en el inciso final se advierte que, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, y en este caso, se aprecia que el abogado hizo el juramento frente a esta clase de perjuicios, señalando que el total de los perjuicios es de \$77.771.448, suma que no se compadece con la señalada en la cuantía del proceso, finalmente se observa que, no cumple con los demás requisitos que exige la Ley, por ejemplo, en este caso se solicitó medidas cautelares (inscripción de la demanda) frente al vehículo de placa SWM231, siendo decretada por la señora Juez, sin que se advierta que haya puesto a disposición la póliza, o haya pagado la caución, echándose de menos el amparo de pobreza, por lo que, a simple vista se evidencia la falta de requisitos de la demanda, por lo que, se traduce en una eventual nulidad.

D. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO (daño emergente- lucro cesante).

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación de este; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Se precisa que, el señalamiento de la suma pretendida por concepto de DAÑO EMERGENTE, obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, precisando que, para su reconocimiento se deberá acreditar

con las facturas, cotizaciones, recibos, entre otros, el valor real de los gastos ocasionados por la víctima, circunstancia que no está demostrada., pues pretende que se le reconozcan las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000, monto que presuntamente le tuvo que pagar a Diego Andrés Garcés Cañas, por concepto de transporte, \$26.500.000 monto que presuntamente le tuvo que pagar al señor Héctor Alfonso Duarte Ortiz, por concepto de flete, transporte, \$712.800 monto que tuvo que pagar el demandante por concepto de parqueadero, \$371.000 monto que presuntamente tuvo que pagar por concepto de grúa.

De otro lado, se reprocha la suma pretendida por concepto de LUCRO CESANTE, pues obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, precisando que, para su reconocimiento se deberá acreditar el valor real de los ingresos del demandante, lo que dejó de percibir en dos meses, cuantificados en la suma de \$10.000.000, en otros términos, el lucro cesante pretendido.

Dicho lo anterior, es menester tener en cuenta lo que se ha dicho respecto a la carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciarla controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan. Por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan».

Una vez dicho esto, resulta necesario hacer un análisis de los perjuicios reclamados en la demanda, con el fin de saber si estos cumplen o no los requisitos precitados, si fueron debidamente probados, si en realidad el señor José Saúl Liévano, es acreedor de dicho perjuicio, por lo que, el Despacho no podrá reconocerlos como tampoco ordenar su indemnización, advirtiendo desde ya, que con este escrito demandatorio no se arrió prueba que demuestre la existencia del daño, como tampoco la extensión de este.

E. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (en la modalidad de daño moral).

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente arbitrium iudicis, también lo es, que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra ha dicho lo siguiente:

“(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que ésta afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Si embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

(...)

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el, dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos, médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignarse según su prudente arbitrio”.

Así lo ha doctrinado la Corte: Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “ ...la realidad de su afectación singular y la medida de esta...”.

Para el caso que ocupa nuestra atención, vemos que las pretensiones por los perjuicios denominados, en la modalidad de daño moral no se

encuentran probados, al presente proceso no se arrió prueba alguna que demuestre tal afectación y menos en la suma pretendida de 30 SMLMV, para ello es necesario tener en cuenta los últimos pronunciamientos del Órgano de Cierre, además de estas previsiones, es menester tener la prueba de tal menoscabo, y a este proceso no se arrió ninguna prueba que demuestre lo pretendido, por lo que, no hay lugar a reparar un perjuicio que nunca ha existido, situación que queda a consideración del señor Juez.

F. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al no establecer los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados, no se puede pregonar que estos le deban suma alguna al demandante y por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas.

G. GENÉRICA O INNOMINADA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconocen hechos tanto para el señor Juez, como para esta apoderada, y que pueden ser allegados durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al Señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos la tasación de los perjuicios

no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que sila estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)” 4 (resaltado fuera de texto).

En el caso que ocupa nuestra atención, vemos que el abogado demandante realizó erróneamente el juramento estimatorio, este solo se hace frente a los perjuicios materiales y no inmateriales, por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

V. PRUEBAS.

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito con todo respeto se

tengan como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Documentales:

1. Poder que me legitima para actuar y que anexo a la presente (2 folios).
2. Consulta e impresión de la página web del Simit del señor Duberney Hernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.418.263 (1 folio).
3. Consulta e impresión de la página web del Runt del señor Duberney Hernández Ramírez, identificado con la cédula ciudadanía No. 18.418.263 (3 folios).
4. Consulta e impresión de la página web del Simit del señor Juan Fernando Jaimes Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.358321 (2 folios).

Interrogatorio de parte:

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

- Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que el señor José Saúl Liévano, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso y sobre las pretensiones solicitadas, quien se notifica en la carrera 72N #40-04 sur de la Ciudad de Bogotá, o por intermedio de su apoderado en la carrera 9 #12B-57 Oficina 506 de Bogotá, al correo electrónico gustavo19126626@gmail.com

-Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que el señor Juan Fernando Jaimes Ruiz, demandado dentro del presente proceso, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la diligencia el cual versará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al accidente ocurrido el 05 de octubre de 2017, en el cual se vio involucrado como conductor del vehículo automotor SUD941, entre otros aspectos, se trata de un testigo presencial, quien se notifica en el barrio la pesa de Aratoca, al celular 3203310148.

Solicitud ratificación de documentos:

Solicito de manera comedida se sirva citar y hacer comparecer a los señores Diego Andrés Garcés Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.831 y Héctor Alfonso Duarte Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.989, como quiera que se trata de las personas que emitieron certificaciones y constancias por los dineros recibidos de parte del señor José Saul Liévano, lo anterior, para que concurran a este proceso y ratifiquen el contenido de los mencionados documentos de fecha 16 de marzo de 2018, 06 de febrero de 2018, 12 de julio de 2018, y 22 de agosto de 2018 esta prueba es necesaria, pues se trata de verificar si evidentemente, el señor Liévano pagó esos dineros, de que manera hizo los pagos, cuando se efectuaron los pagos, por que concepto realizó esos pagos, entre otros aspectos a saber.

Estas personas se notifican por intermedio de la parte demandante o por intermedio del apoderado de la parte demandante.

VI. ANEXOS.

Poder para actuar.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito manifestar que fundamento la contestación aquí presentada en los artículos 1602 y 2341 y siguientes del Código Civil, artículo 1036 del Código de Comercio, en los artículos del Código General del Proceso, así como en las demás normas concordantes y complementarias.

VIII. NOTIFICACIONES.

La parte demandante se notifica en la carrera 72N #40-04 sur de la Ciudad de Bogotá, o por intermedio de su apoderado en la carrera 9 #12B-57 Oficina 506 de Bogotá, al correo electrónico gustavo19126626@gmail.com

Apoderado de la parte demandante en la en la carrera 9 #12B-57 Oficina 506 de Bogotá, al correo electrónico

gustavo19126626@gmail.com

Mi representado, el señor Duberney Hernández Ramírez, se notifica en la carrera 22 #32-14 Armenia Quindío, celular 3147092285 o por intermedio de la suscrita.

La suscrita apoderada Yaneth León Pinzón, en la carrera 31 No. 51-74 oficina 1302, Edificio Empresarial Torre Mardel de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6954545, celular 3158635450, 3153449618 email: yanethlpabogada@gmail.com

Los demás demandados en las direcciones aportadas con el escrito de demanda.

Cordialmente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. 28.168.739 de Guadalupe Santander.

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.